

actividad percibirá las compensaciones económicas correspondientes por dichos gastos.

La cuantía de la compensación por manutención será la establecida como dieta de manutención para el Grupo 2º en el Decreto 66/1991, de 20 de junio, sobre indemnizaciones por razón del servicio, modificado por el Decreto 125/1996, de 18 de diciembre. La cuantía de la compensación económica por los gastos de desplazamiento será igual a aquélla que correspondería si se tratara de un desplazamiento en un vehículo particular, en relación con la distancia recorrida, aplicándose los importes por kilómetros recorridos señalados en el citado Decreto.

3. Las mencionadas compensaciones serán financiadas con cargo a la aplicación presupuestaria 03.6.724.2.488-1 de la Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1998.

Artículo 3. Requisitos que deben reunir los beneficiarios y forma de acreditarlos

1. Los beneficiarios de las compensaciones a que se refiere la presente Orden deberán ser árbitros que, habiendo sido designados de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 31 del Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, intervengan en los procedimientos arbitrales obligatorios previstos en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Los solicitantes de las compensaciones deberán presentar, juntamente con la solicitud dirigida al director general de Trabajo, los documentos acreditativos de:

- a) La personalidad del árbitro.
- b) Los laudos dictados en el trimestre anterior a la fecha de la solicitud.
- c) Los desplazamientos, si se hubiesen realizado, con expresión de la distancia en kilómetro recorrida así como de los demás gastos inherentes a dichos desplazamientos, si los hubiese.
- d) Las ayudas que en su caso hayan recibido por la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos, nacionales o internacionales.

Artículo 4. Otorgamiento de las compensaciones

1. A la vista de la solicitud y de la documentación presentada, los expedientes serán instruidos por la Dirección General de Trabajo, que formulará la correspondiente propuesta de resolución, tras lo cual el consejero de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones resolverá la concesión o denegación de las compensaciones solicitadas.

2. El plazo máximo para resolver las solicitudes de compensación a los árbitros será de seis meses, contados a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros de la Consejería. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de compensación.

Artículo 5. Obligaciones de los beneficiarios de las compensaciones

Los beneficiarios de las compensaciones deberán someterse a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar la Dirección General de Trabajo, así como a las actuaciones de control financiero previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y a las que realice la Intervención General de esta Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. EFECTOS RETROACTIVOS

La presente Orden tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 1998, referidos a los laudos arbitrales

emitidos y correspondientes a elecciones celebradas desde dicha fecha.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

El consejero de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones, José Ramón Álvarez Redondo.
98/17667

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TURISMO, TRABAJO Y COMUNICACIONES

ORDEN de 16 de enero de 1998 por la que se establece la obligación de instalar puertas en cabina para los ascensores que carecen de ellas.

Con el fin de evitar los accidentes que se producen en los ascensores sin puerta de cabina se publicó la Orden Ministerial de 20 de julio de 1976, que modificando el Reglamento de Aparatos Elevadores aprobado por Orden de 30 de junio de 1966, obligaba a colocar dichas puertas en ascensores de nueva instalación.

La Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y la del Consejo de 29 de junio de 1995, obligan a la instalación de puertas en cabina en los ascensores en funcionamiento permanente de edificios ya construidos.

En todo caso, el elevado número de aparatos elevadores existentes sin puertas en cabina aconseja establecer plazos escalonados para la ejecución de las instalaciones, empezando por aquellos en los que resulta mayor el riesgo que se quiere prevenir, bien por su antigüedad, bien por el lugar donde se encuentran instalados.

En virtud de lo expuesto anteriormente y de conformidad con las competencias y atribuciones conferidas por el Real Decreto 1.903/1996, de 2 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de industria, energía y minas,

DISPONGO

Artículo 1

Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de aquellos ascensores instalados en el ámbito de esta Comunidad Autónoma que no posean puertas en cabina, quedan obligados a su instalación, dentro de los plazos establecidos en la presente Orden, de acuerdo con el artículo 54 y siguientes del Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 30 de junio de 1966 y modificado por Orden de 20 de julio de 1976, con las excepciones que en dicho artículo se establecen.

Artículo 2

La instalación de puertas en cabina no supondrá una reducción del ancho de entrada por debajo de las dimensiones mínimas prescritas en el artículo 57 de la Orden de 30 de junio de 1966 antes señalada, ni de la superficie del suelo del camarín en función del número de pasajeros indicados en el artículo 48 de la Orden citada.

Artículo 3

Lo dispuesto en el artículo 1 se llevará a efecto como máximo en los siguientes plazos a partir de la entrada en vigor de la presente Orden:

1. Para ascensores instalados en locales de pública concurrencia:

- a) Los ascensores con autorización de puesta en marcha anterior al 1 de enero de 1974 dispondrán de un plazo de un año.

b) Los ascensores con autorización de puesta en marcha posterior al 1 de enero de 1974 dispondrán de un plazo de dos años.

Para ascensores instalados en viviendas

a) Los ascensores que tengan en vigor la inspección general periódica dispondrán de plazo hasta la fecha indicada en el acta de inspección, más seis meses.

b) Para el resto de ascensores:

- Los ascensores con autorización de puesta en marcha anterior al 1 de enero de 1974 dispondrán de un plazo de dos años.

- Los ascensores con autorización de puesta en marcha posterior al 1 de enero de 1974 dispondrán de un plazo de cuatro años.

Artículo 4

La instalación de puertas en cabina se considera como una transformación de importancia, por lo que se deberá presentar el proyecto de modificación ante la Dirección General de Industria.

En este proyecto, además de contemplar la instalación de las puertas en cabina, se deberán justificar las soluciones adoptadas relativas a otros elementos importantes que puedan resultar afectados, como son el de la suficiencia de potencia del motor, esfuerzo sobre ejes, peso de la cabina, contrapeso, esfuerzo a soportar por el para-caídas y alimentación eléctrica, así como cualquier otro aspecto relativo a la seguridad del conjunto.

Artículo 5

Las empresas mantenedores de aquellos ascensores que no disponen de puertas en cabina deberán comunicar fehacientemente a los propietarios o, en su caso, a los arrendatarios, en el plazo de un mes, el tiempo que disponen para su instalación, en relación con lo previsto en el artículo 3 de esta Orden y colocar una pegatina en el interior de la cabina según el modelo que se adjunta en el anexo I.

Artículo 6

Las empresas mantenedoras deberán remitir a la Dirección General de Industria la relación de los ascensores que no disponen de puertas en cabina con los períodos previstos en el artículo 3, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Orden.

Artículo 7

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

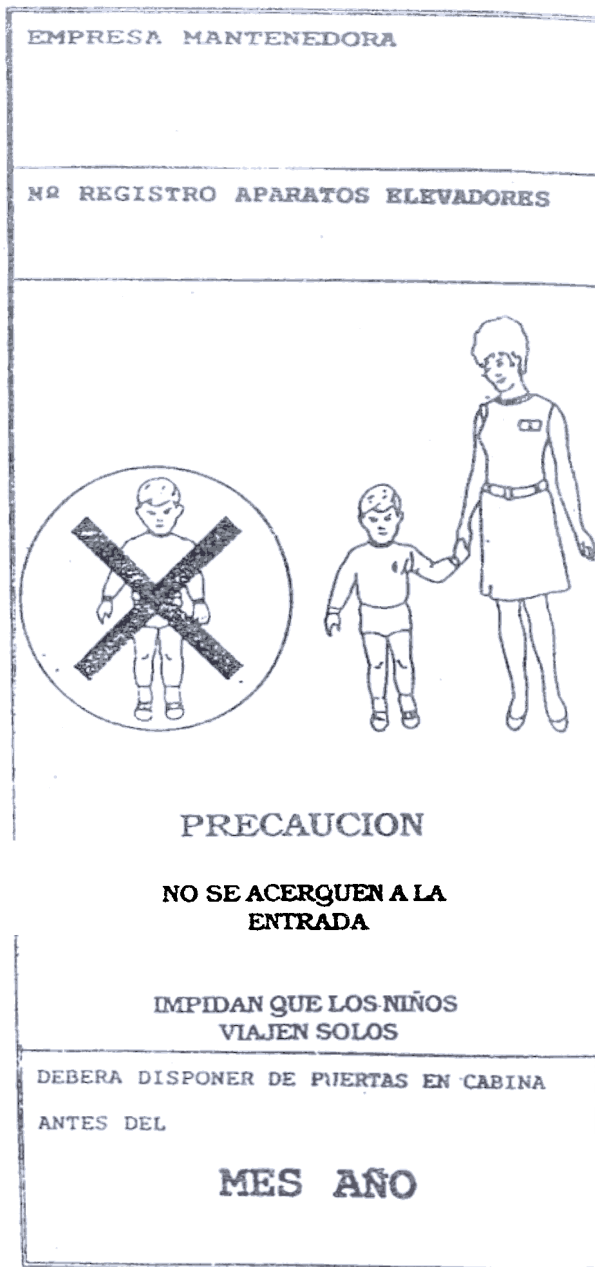
Se autoriza a la Dirección General de Industria a adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 16 de enero de 1998.—El consejero de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones, José Ramón Álvarez Redondo.

ANEXO



98/17666

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Negociado de Expropiaciones

Expediente de información pública

Proyecto: «Ampliación de plataforma y mejora de firme. Carretera SP-5201, de San Miguel de Aras a Adal Treto, puntos kilométricos 2,900 al 9,580. Tramo: Bádames-Adal Treto.

Términos municipales: Voto y Bárcena de Cicero.

Por el Consejo de Gobierno de Cantabria ha sido aprobado, con fecha 18 de diciembre de 1997, la incoación del expediente de expropiación forzosa, procedimiento de urgencia, para la ejecución del proyecto reseñado.

Con los efectos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se